

Manizales, marzo de 2021.

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales Caldas

E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELBERTO PAEZ VILLAMIL
DEMANDADO:	HOSPITAL DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO EN GARANTÍA:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO:	2019 – 00362

CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 24.823.227 expedida en Neira, portador de la tarjeta profesional Número 193.422 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas –Secretaria General- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por el Secretario Jurídico del Departamento de Caldas Dr. JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA, el cual se adjunta; por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACIÓN al LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y LA DEMANDA, realizado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1.- Ciertamente, así se desprende de los adjuntos a la demanda.
- 2.- A la entidad que represento no le consta. No obstante, debo aclarar que esta labor se dio con otra entidad diferente a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. No obstante, consta en la documentación adjunta a la demanda que el señor EDELBERTO PAEZ VILLAMIL laboró al servicio del HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. desde 01-02-1970 hasta el 23-08-1990.
- 3.- La entidad que represento no tiene competencia para pronunciarse al respecto. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso. Además, debo manifestar que en los documentos aportados en el escrito de la demanda no se vislumbra esta apreciación.
- 4.- Consta en documento adjunto la Resolución número BGHP- 315-90 del 30 de agosto de 1990, que se reconoce pensión de invalidez al señor EDELBERTO PAEZ

VILLAMIL, de conformidad con la Ley 6 de 1946, Ley 4 de 1966 y Decreto 1743 de 1966, estaré a lo que resulte probado

5.- No me consta, es un hecho ajeno a la entidad que represento, por lo que no es su competencia conocer al respecto. Estaré a lo que resulte probado.

6.- No sé y tampoco me consta, lo que si se evidencia es que la Resolución fue expedida por el Hospital de Caldas. Estaremos a lo que resulte probado

7.- A la entidad que represento no le consta. Se trata de una entidad diferente a la que represento a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

8.- A la entidad que represento no le consta. Se trata de una entidad diferente a la que represento a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

9.- A la entidad que represento no le consta. Se trata de una entidad diferente a la que represento a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

10.- No se ni me consta lo manifestado en este hecho. Debe probarse y estaremos a lo que resulte probado.

10.- No sé, ni me consta lo manifestado en este hecho. Debe probarse y estaremos a lo que resulte probado. Se trata de una entidad diferente a la que represento.

11.- No se, ni me consta lo manifestado en este hecho. Debe probarse. Sin embargo, estaré a lo que resulte probado.

12. A la entidad que represento no le consta. Se trata de una entidad diferente a la que represento a la Gobernación de Caldas, por lo que no es de su competencia conocer al respecto. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, no le asiste razones de derecho toda vez que los servicios o vínculos laborales de la parte actora fue con el HOSPITAL DE CALDAS y no con el ente territorial que represento. Además, fue esta la entidad que expidió la correspondientes Resolución de pensión de invalides al accionante, para lo cual me permito exponer las razones de la defensa:

RAZONES DE LA DEFENSA

Como ya quedo dicho el Departamento de Caldas, no tiene incidencia para dirimir el conflicto materia de litis, toda vez, que los servicios laborales del señor EDELBERTO PAEZ VILLAMIL, fueron directamente con el HOSPITAL DE CALDAS.

Por lo que esta la entidad a la que le asiste interés directo en el asunto que se somete a debate judicial.

El Departamento de Caldas, no funge como administradora o Fondo de Pensiones, ni tampoco está facultado para dirimir controversias entre el Hospital de Caldas y uno de sus pensionados.

Debo indicar que las funciones del Hospital de Caldas, son diferentes a las funciones de la entidad territorial que represento Departamento de Caldas, y en ellas no se encuentran las de prestar servicios de salud o la de administradora o Fondo de Pensiones.

No obstante, lo anterior, el Departamento de Caldas considera que la liquidación pensional pretendida por la parte demandante, no es procedente, pues la prestación fue liquidada atendiendo todos los factores salariales establecidos por la ley.

Adicionalmente al señalamiento de los beneficiarios del Fondo de Pasivo, la norma también fijó criterios bajo los cuales las entidades del sector salud podían acceder a la financiación del pasivo prestacional y creó entonces la figura de la **conurrencia**, bajo esta figura, determinó que existen entes responsables que deben contribuir con el pago de la deuda que soportan los entes del sector salud por concepto del pasivo prestacional.

En cuanto a los entes responsables de la contribución con la concurrencia, el artículo 17 de la misma norma señaló:

ARTICULO 17. Responsabilidad de la Nación, de los entes territoriales y las instituciones privadas. Para efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a las instituciones privadas de salud en el pago de la deuda prestacional del sector salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 se procederá así:

1. TRATANDOSE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

a) Del orden nacional, corresponde a la Nación asumir el pago total de la deuda.

b) Aquellas que no pertenezcan al orden nacional corresponde a la Nación a través del Fondo del Pasivo, asumir el pago de la deuda, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en el total de la financiación de las instituciones de salud. Para estos efectos, se considera el total de la financiación como el conjunto de recursos conformado por el situado fiscal y las rentas departamentales de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas a los departamentos y al Distrito Capital.

En consecuencia, el departamento y sus municipios en donde esté localizada la institución de salud, o el Distrito Capital si se localiza allí la institución, deberán financiar el equivalente a la proporción en que participan sus rentas de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas, en el total de la financiación.

Para el cálculo de la concurrencia se tomará el promedio de las rentas de cada departamento y del Distrito Capital, de destinación especial incluyendo las cedidas,

durante los cinco (5) últimos años anteriores al 1° de enero de 1994 y el situado fiscal promedio destinado a cada departamento en los últimos cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

En ese sentido, para hacer efectivo el régimen de concurrencia, el artículo 19 dispuso:

Modificado por el Decreto 3061 de 1997, art. 2. Una vez determinada la responsabilidad financiera de que trata el artículo 17 del presente decreto, se firmarán contratos entre el Ministerio de Salud y los entes territoriales que participan en el pago de la deuda de la institución o instituciones correspondientes; o entre el Ministerio de Salud, la entidad privada y los entes territoriales si fuere el caso.

Los contratos podrán firmarse por la deuda correspondiente a las obligaciones inmediatas o a las obligaciones diferidas según sea el caso. Si ya se ha determinado la totalidad de la deuda se podrá firmar un solo contrato.

El Ministerio enviará copias de los contratos a la entidad fiduciaria encargada de realizar los giros correspondientes para cancelar la deuda a cargo de la Nación.

Y si miramos el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, concluye lo siguiente:

"Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están "... **a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes.**"*

En consideración a lo manifestado, el Departamento de Caldas no se hace acreedor de obligaciones de cancelar dinero alguno respecto a cuotas partes pensionales, ni bonos pensionales ni indemnizaciones sustitutivas, ni reliquidaciones de pensión de invalidez, ni reconocimiento alguno por concepto de lo pretendido en la demanda. Esta obligación corresponde única y exclusivamente a la entidad con la que sostuvo la relación laboral y además que fue quien lo pensionó antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

El 29 de diciembre de 1997, el fondo de Pasivo Prestacional del sector Salud, suscribió un contrato de concurrencia número 1186 con el Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, con el fin de colaborar en la financiación del del pasivo prestacional causado por concepto de cesantías y pensiones de trabajadores de tres (3) instituciones de salud, como son el Hospital de Caldas, el General San Isidro y Assbasalud.

A partir del Decreto 488 de 1991 expedido por el Municipio de Manizales, con el cual se reestructuró la Beneficencia de Manizales, en Empresa Municipal de Salud – EMSA, ésta sumió a partir del 10 de agosto de 1991 las obligaciones por concepto de cesantías y pensiones de las personas que laboraban en el Hospital de Caldas y fue calculado teniendo en cuenta la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del mismo con base en los factores salariales que establece la ley 33 de 1985.

Es así, como se pudo evidenciar que el señor EDELBERTO PAEZ VILLAMIL, figura dentro de la reserva pensional de jubilados por el Hospital de Caldas, con ocasión al contrato de concurrencia 1186 del 29 de diciembre de 1997 suscrito entre el Municipio de Manizales y el Departamento de Caldas.

Ahora bien, si la persona no aparece como beneficiaria, su pasivo prestacional causado, por pensiones y cesantías, no puede ser financiado por contratos de concurrencia, tal como lo prescribe el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, y de conformidad con el concepto de la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2018-025820 del 27 de julio del 2018 donde concluye lo siguiente:

"Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están "... **a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes.**"*

El Departamento de Caldas, manifiesta además que el hecho de haber suscrito el convenio de concurrencia, no implica que la obligación del Hospital de Caldas, respecto al pasivo pensional de sus empleados, se hubiese trasladado a las entidades concurrentes.

Queda claro, además, que no existió ninguna relación orden laboral entre el señor EDELBERTO PAEZ y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de la cual pudiese desprenderse responsabilidad alguna frente a lo pretendido por el accionante en este proceso.

Como lo he manifestado dentro de las funciones que debe ejercer el Departamento de Caldas, no se encuentran la de reconocer, reajustar o reliquidar pensiones ya que no es Administrador o Fondo de Pensiones.

Es el Hospital de Caldas, como ESE, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, quien debe reliquidar las pensiones de sus extrabajadores.

En el presente caso, el Departamento de Caldas no ha suscrito nuevos contratos de concurrencia, por tanto, la obligación sigue siendo de las entidades hospitalarias; pues en el contrato de concurrencia número 1186 del 29 de diciembre de 1997, solo existen reservas presupuestales a favor de las personas certificadas como beneficiarias en calidad de activas o jubiladas **a 31 de diciembre de 1993.**

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Aunque la entidad que represento fue llamada en Garantía por el Municipio de Manizales, se encuentra que efectivamente quién expidió el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, y por consiguiente de negativa de la reliquidación, fue el Hospital de Caldas. Y además se ha dicho que la entidad en la cual se prestó el último año de servicios es la encargada de reconocer la prestación periódica, y por tanto también la competente para decidir si debe ser reliquida o no.

Lo que pretende la actora en lo que respecta al Departamento de Caldas, es que la entidad territorial responda, certifique o reliquide la pensión de invalidez del señor EDELBERTO PAEZ, cuando claramente no puede pretenderse por parte de la demandada, incluir en la discusión jurídica sobre la correcta determinación del monto pensional a antes que no incidieron en forma directa en el reconocimiento de esta, por tanto tenemos que le corresponde a la **UNIDAD HOSPITALARIA DONDE PRESTÓ EL SERVICIO.**

En el hipotético caso que el demandante tuviera derecho a la reliquidación de la pensión, la misma no estaría a cargo del Departamento de Caldas, pues para ello se debe recurrir al convenio de concurrencia para el sector salud, ello con apoyo en la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001, el Decreto 306 de 2004, y la Ley 1438 de 2011, y en especial el Decreto 586 de 2017, reglamentario de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001 que aseguró que son dineros que deben ser pagados como pasivo prestacional del sector salud público.

Al Departamento de Caldas, no le es posible realizar la reliquidación solicitada por la parte actora, pues no es el ente territorial el llamado a responder por el resultado del proceso, al no tener responsabilidad alguna quedando en cabeza o de los Fondos de Pensiones o en su defecto del HOSPITAL DE CALDAS, el cubrir cualquier tipo de reclamación referente a la pensión de la parte demandante.

Itero le falta legitimación en la causa por pasiva, porque además de existir un contrato de concurrencia, no existió una relación laboral entre las partes de la cual pudiera desprenderse responsabilidad alguna frente a lo pretendido.

Fuera de ello, el contrato de concurrencia suscrito fue calculado teniendo en cuenta la liquidación y reliquidación de pensiones de todos los beneficiarios del mismo con base en los factores salariales.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta la excepción anterior, reitero que no tiene procedencia toda vez que habiendo sido la E.S.E. Hospital de Caldas la entidad que reconoció y liquidó la pensión del señor PAEZ, es la responsable ante la controversia de un acto suyo.

Siendo así la reliquidación de la pensión, se debe tener en cuenta que **DEBEN SER ASUMIDOS POR LA UNIDAD HOSPITALARIA DONDE PRESTÓ EL SERVICIO**, y no por la entidad que represento.

3.- PRESCRIPCION:

En caso de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

Sobre este tema el Consejo de Estado se ha encargado de fijar una posición clara y precisa sobre la forma en que esta figura debe de ser aplicada y dispone que, si bien es cierto, las sentencias son las que constituyen las prestaciones y que desde allí debe iniciar el termino prescriptivo, también lo es que el reclamo por parte del demandante debe realizarse dentro del término de los tres (3) años, contados una vez se haya terminado el vínculo contractual o, como para este caso, se ha configurado el derecho a reclamar, por ser prestaciones periódicas el termino empieza a correr para cada prestación una vez se ha cumplido los requisitos para su exigibilidad; de lo contrario, el termino prescriptivo operaría.

4.- EXCEPCIONES GENÉRICAS:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

Sobre el particular la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2018 Número Único 11001030600020180013200, Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas, donde se destaca el estudio que realiza la Sala, así:

*"(...) Los artículos en cita de la Ley 715 fueron reglamentados por el Decreto **306 de 2004** que en su artículo 1º señaló que su objeto era el siguiente:*

"Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el procedimiento general para el reconocimiento y pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud causado a diciembre 31 de 1993 por concepto de cesantías netas y

reservas requeridas para el pago de pensiones legalmente reconocidas de las instituciones de salud públicas o privadas, en cuya financiación deban contribuir en virtud de la Ley 715 de 2001, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales cuando a ello hubiere lugar."

En el artículo 2º desagregó el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 y en el literal d) se refirió a las reservas para el pago de bonos o cuotas partes de bonos de servidores públicos "de las instituciones hospitalarias" retirados antes del 31 de diciembre de 1993:

Artículo 2º. Pasivo prestacional. El pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 está constituido por:

(...)

d) Reserva pensional de retirados. Las reservas requeridas para el pago de bonos o las cuotas partes de bonos de los servidores públicos que prestaron sus servicios en las instituciones hospitalarias beneficiarias y se encontraban retirados a dicha fecha.

(...)

En el artículo 8 se refirió a los beneficiarios del pasivo prestacional:

"Artículo 8º. Beneficiarios. *Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."*

"PARAGRAFO. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales concurrirán al pago de la deuda prestacional de quienes hayan sido reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo en los términos de este Decreto.*

El beneficiario, cuando surjan discrepancias sobre los derechos prestacionales que le asisten, deberá reclamar directamente a la institución que generó dicha obligación."

Observa la Sala que la norma reitera que los beneficiarios del pasivo prestacional son quienes "hayan sido reconocidos" como tales, pero prevé revisiones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Agrega la Sala que continúa vigente el artículo 242 de la Ley 100 y por lo mismo, la obligación de las entidades del sector salud de continuar presupuestando y pagando las obligaciones a su cargo por concepto de cesantías y pensiones, mientras no se defina las concurrencias.

Sobre este punto se volverá en seguida, pero es necesario hacer las siguientes referencias:

El Decreto 306 de 2004, cuando reglamentó los artículos 61 a 63 de la Ley 715 de 2001, incluyó a las "instituciones hospitalarias" como entidades concurrentes para el pago de las obligaciones del pasivo pensional del sector salud.

En sentencia del 21 de octubre de 2010¹, la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, Sección Segunda, declaró la nulidad de la expresión "y las instituciones hospitalarias concurrentes", por exceder la potestad reglamentaria, dado que la Ley 715 había radicado la obligación de concurrir al pago del pasivo prestacional solamente en la Nación y las entidades territoriales.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevó consulta a esta Sala para clarificar la manera de distribuir el pasivo pensional causado **a 31 de diciembre de 1993** en las entidades de salud de naturaleza pública y para conocer si era factible – a la luz de la sentencia de nulidad - que el Gobierno Nacional expidiera una norma que estableciera las reglas para la distribución del monto remanente del pasivo prestacional.*

En concepto del 21 de marzo de 2012², la Sala sustentó la viabilidad del reglamento requerido.

d) El Decreto 586 de 2017, reglamentario de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001

Con referencia a la Ley 60 de 1993, artículo 33, y a su decreto reglamentario 530 de 1994, como antecedentes de las disposiciones vigentes de la Ley 715 de 2001 y sus reglamentos, actualmente compilados en el Decreto 1068 de 2015, único del Sector de Hacienda y Crédito Público -, y atendiendo la sentencia de nulidad del 21 de octubre de 2010 y el concepto de esta Sala, de marzo 21 de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 586 de 2017³ en el cual adicionó las reglas en materia de concurrencia para el pago del pasivo prestacional del sector salud.

Recuerda la Sala que la circunstancia de que las entidades obligadas a reportar al Fondo del Pasivo creado por la Ley 60 de 1993, su personal retirado antes del 31 de diciembre de 1993, para el reconocimiento de eventuales derechos por concepto de cesantías y pensiones dentro del mencionado fondo, no hubieran cumplido oportunamente con los trámites reglamentados en el Decreto 530 de 1994, no puede tener como consecuencia la pérdida de tales derechos.

En esa perspectiva, el Decreto 586 de 2017 ratifica la posibilidad de que las entidades territoriales y las instituciones hospitalarias, reporten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los cobros que les sean hechos por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales y, de ser procedente, puedan celebrarse nuevos contratos de concurrencia o adicionarse los iniciales, así como obtener el reembolso de lo pagado en exceso de sus obligaciones, de manera que se cumpla

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda-. Sentencia del 21 de octubre de 2010. Radicado 11001032500020050012500 (5242-2005)

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 21 de marzo de 2012. Radicado 11001030600020120001100 (2089)

³ Decreto 586 de 2017 (abril 5) "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 4 Parte 12 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público". Establece el "procedimiento para el cálculo y pago del pasivo pensional del sector salud causado a treinta y uno (31) de diciembre de 1993, del personal certificado como retirado de las instituciones de salud beneficiarias del fondo del pasivo prestacional del sector salud". Artículo 2.12.4.4.3. Envío ANUAL DE la Información. Con posterioridad al envío de la información a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término previsto en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto, los representantes legales de las instituciones hospitalarias y de las entidades territoriales, o los funcionarios que se deleguen para tal fin, deberán seguir entregando a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año la respectiva información. / Artículo 2.12.4.4.4. CONTRATOS DE CONCURRENCIA. Una vez efectuada la verificación del valor de la reserva pensional de retirados y determinado el valor del pasivo conforme con lo establecido en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a la suscripción de los contratos de concurrencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.12.4.2.9., 2.12.4.2.11. Y 2.12.4.2.12. del presente Decreto. En la medida en que se realicen nuevos cobros a la institución hospitalaria, se procederá a celebrar un nuevo contrato de concurrencia o una adición al contrato inicial, previo agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 2.12.4.4.2. del presente Decreto. PARÁGRAFO 1º. Los pagos efectuados por concepto de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, por las instituciones hospitalarias o las entidades territoriales, se reembolsarán hasta el valor que resulte de la revisión de los tiempos contenidos en el cálculo actuarial con base en la información y los soportes remitidos a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el corte de cuentas que se realice, valor que quedará contenido dentro del contrato de concurrencia o sus adiciones. PARÁGRAFO 2º. En aquellos casos en que no se haya efectuado el corte de cuentas, ni suscrito el contrato de concurrencia o sus adiciones o modificaciones, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el inciso quinto 5º del artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

con la exigencia de que el beneficiario del pasivo prestacional quede certificado para que la Nación y la entidad territorial asuman el pasivo correspondiente.

Pero si no se hace el corte cuentas y la entidad territorial no suscribe el nuevo contrato de concurrencia o adiciona el existente, continúa la obligación establecida en el inciso final del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, que le es aplicable a la institución hospitalaria con la cual se tuvo el vínculo laboral. (...)." (Resaltado y negrillas por fuera del texto original).

El texto de la citada disposición indicó: "ARTÍCULO 242. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

(...)

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda en contra del Departamento de Caldas, pues no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS

Copia del contrato de concurrencia 1186 del 29 de diciembre de 1997

Igualmente nos atenemos a las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Decreto número 0046 del 06 de mayo de 2013.
3. Decreto 0024 del 29 de enero de 2021
4. Acta de posesión 024 del 01 de febrero de 2021
5. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. calle 48 Nro. 25-71 Manizales caldas. Correo: jcorre@ses.com.co y ytvlaencia@ses.com.co

ALCALDIA DE MANIZALES. Centro administrativo Municipal CAM calle 19 Nro. 21-44 Manizales Caldas. Correo: _notificaciones@manizales.gov.co

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 Bogotá. Correo: procesos@defensajuridica.gov.co

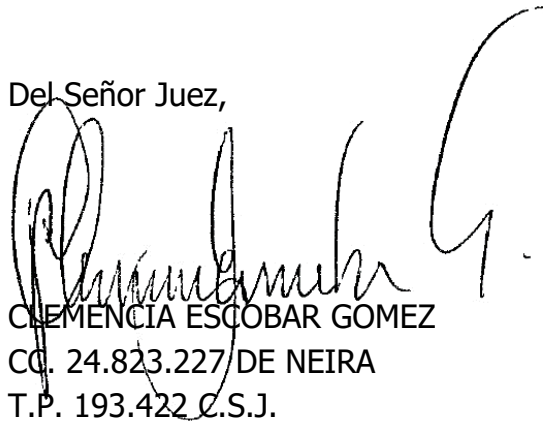
EDELBERTO PAEZ VILLAMIL: Calle 22 No. 22-26 edificio del Comercio Oficina 408 Manizales. correo: pensiones21@hormail.com

El suscrito las recibirá en la Secretaria de su despacho o en el Edificio Guacaica calle 22 No. 23-33 oficinas 503 Manizales, correo electrónico: clemen_escobar@yahoo.es

Mi poderdante: En la Gobernación de Caldas Secretaria de Gobierno, 3 piso Manizales, correo electrónico: sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co Edificio amarillo.

Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se profieran en el presente proceso, por medio electrónico. Correo: clemen_escobar@yahoo.es

Del Señor Juez,



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ

CC. 24.823.227 DE NEIRA

T.P. 193.422 C.S.J.

Celular: 317-3662267

Correo: clemen_escobar@yahoo.es